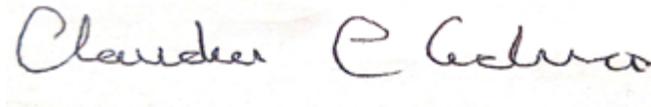


CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho el presente proceso con solicitud de pago de títulos, sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

La secretaria,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali - Valle, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA:	128
RADICADO:	76001 31 10 014 2019 00270 00
PROCESO:	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE (S):	MARTIN URREGO MUÑOZ REPRESENTADO POR ELIANA URREGO MUÑOZ
DEMANDADO (S):	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JHONIS ENRIQUE HERNANDEZ ARIAS

1

Se profiere sentencia de plano y escrita dentro del proceso de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**, adelantado por ELIANA URREGO MUÑOZ en representación del menor de edad MARTIN URREGO MUÑOZ, valida de mandataria judicial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del CGP.

I. ANTECEDENTES

El día 27 de mayo del año 2019, la apoderada judicial impetro demanda de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL** frente los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JHONIS ENRIQUE HERNANDEZ ARIAS**, solicitando a este Juzgado que emitiera las siguientes declaraciones:

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía piso 17, Cali. Teléfono: (2) 898 68 68
Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

“PRIMERA: Que se declare que EL MENOR QUE ESTA POR NACER, es hijo de la señora ELIANA URREGO MUÑOZ Y DEL fallecido JHONNIS ENRIQUE HERNANDEZ ARIAS.

CUARTA: Como consecuencia de la anterior declaración se ordene que el señor JHONNIS ENRIQUE HERNANDEZ ARIAS es padre extramatrimonial del menor para todos los efectos legales.

QUINTA: Que en la misma sentencia se ordene oficiar al señor Notario de turno para que se haga la respectiva anotación marginal en el registro civil de nacimiento del menor.

SEXTA: Que se condene en costas, y agencias en derecho a la demandada”

Como sustento de las pretensiones, se relacionan los hechos pertinentes para la resolución del presente caso, así:

Refiere la demanda que los señores ELIANA URREGO MUÑOZ y JHONNIS ENRIQUE HERNANDEZ ARIAS –fallecido-, hacían vida marital desde hace 10 años y de cuya unión se procreó al menor de edad Juan Pablo Hernández Urrego, quien tiene en la actualidad 7 años de edad, que el señor JHONNIS ENRIQUE HERNANDEZ ARIAS falleció el 17 de octubre de 2018, encontrándose la señora ELIANA URREGO MUÑOZ con 90 días de embarazo.

2

Con la demanda se aportó el registro civil de defunción No. 09649200 correspondiente al señor JHONNIS ENRIQUE HERNANDEZ ARIAS.

Y con la subsanación el registro civil de nacimiento Nuij. No. 1.232.808.853 del menor de edad MARTIN URREGO MUÑOZ.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida el 28 de junio de 2019 a través de auto No. 677, a la que se ordenó impartir el trámite Verbal, previsto en el Título I, Capítulo I, artículo 368, 369 y 386 del Código General del Proceso. Igualmente se dispuso el emplazamiento a los herederos indeterminados del señor JHONNIS ENRIQUE HERNANDEZ ARIAS.

El 15 de noviembre de 2019, se notificó personalmente a la Dra. LEIDY JOHANA ALVARADO VIVAS como curadora ad litem de los herederos indeterminados de JHONNIS ENRIQUE HERNANDEZ ARIAS, quien no presentó oposición a las pretensiones.

El 16 de julio de 2019 y 2 de agosto de la misma anualidad se notificaron la defensora de familia y la agente de ministerio público- respectivamente, quienes guardaron silencio.

Acorde con el ritual procesal se ordenó la realización de la práctica de la prueba genética, la cual estuvo a cargo del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Grupo de Genética Forense, ante quien comparecieron el 4 de marzo de 2020, el menor de edad MARTIN URREGO MUÑOZ y la madre ELIANA URREGO MUÑOZ, las muestras del presunto padre fallecido, fueron tomadas del archivo del Instituto Nacional de Medicina Legal, por haberse presentado muerte violenta.

El 19 de octubre de 2020, a través de correo electrónico el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses allegó el informe pericial No. SSF-DNA-ICBF-2001000283.

Surtidos los traslados de ley, se pasa a dictar sentencia de fondo, por encontrarse reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Despacho, sin que se observen causales de nulidad o que conduzcan a fallo inhibitorio.

III. CONSIDERACIONES

3

De conformidad con el escrito genitor, lo pretendido es que se declare judicialmente que el señor JHONIS ENRIQUE HERNANDEZ ARIAS –fallecido-, es el padre biológico del menor de edad MARTIN URREGO MUÑOZ.

El legislador instituyó el procedimiento de la prueba del ADN por ser aceptado como idóneo por su naturaleza científica definitiva para, por su resultado, poder resolver todas aquellas reclamaciones judiciales sobre filiación, ya sea para declararla o, simplemente, para absolver al demandado, en el evento en que salga excluyente el resultado respecto de éste (Regla jurídica consagrada en el artículo 7º de la Ley 75 de 1968 y en la Ley 721 de 2001).

El numeral 4 del art. 386 del C.G.P, establece que: (...) 4. *Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: (...) b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo (...)*”.

Las presentes diligencias, cuentan con el más preciado y completo de los elementos de juicio y es el dictamen emitido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-GRUPO DE GENÉTICA FORENSE, el cual luego de los estudios practicados sobre las muestras de sangre del hijo que deprecia filiación y la muestra biológica (mancha de sangre se procesaron por el protocolo de extracción de ADN a partir de soporte tipo FTA), concluyó que: “JHONIS ENRIQUE HERNANDEZ ARIAS (fallecido) no se excluye como el padre biológico del (la) menor MARTIN. Probabilidad de paternidad: 99.9999999999%. Es 494.936.583.335,3752 veces más probable que JHONIS ENRIQUE HERNANDEZ ARIAS (fallecido) sea el padre biológico del (la) menor MARTIN a que no lo sea.”

El mencionado dictamen que cursa en el proceso ostenta todo el mérito y la eficacia probatoria en orden a radicar en cabeza de JHONIS ENRIQUE HERNANDEZ ARIAS – fallecido- la filiación reclamada, puesto que fue decretado, producido y dado a conocer con observancia plena de las normas procedimentales respectivas y tanto más cuanto que sus resultados son contundentes y definitivos.

La prueba genética es concluyente para decir que fruto de las relaciones sexuales que mantuvo la pareja ELIANA URREGO MUÑOZ y JHONIS ENRIQUE HERNANDEZ ARIAS, se produjo la concepción del menor de edad MARTIN URREGO MUÑOZ. Esta conclusión atinente a que durante la época de la concepción del menor, el demandado sostuvo relaciones con su madre, es suficiente a los fines de la prosperidad de las pretensiones de la demanda, y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

4

Por último, no se condenará en costas por no ameritarse.

DECISIÓN

Por lo antes expuesto, el Juzgado Catorce de Familia de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que JHONIS ENRIQUE HERNANDEZ ARIAS, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1.130.671.732, es el padre biológico de MARTIN URREGO MUÑOZ.

SEGUNDO: COMUNICAR la anterior decisión a la Notaría Novena del Círculo de Cali, para que en los términos del art. 60 del Decreto 1260 de 1970, proceda a corregir la

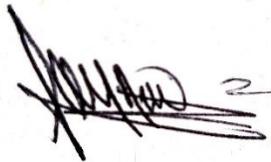
respectiva acta de registro civil de nacimiento de MARTIN URREGO MUÑOZ de acuerdo a lo antes ordenado y el cual obra allí distinguido con el Indicativo Serial No. 60055895 y NUIP 1.232.808.853, según registro efectuado el 11 de junio de 2019; amén de registrarlo en el libro de varios de la dependencia correspondiente.

TERCERO: Por la Secretaría líbrese copia autentica de esta decisión para los trámites correspondientes.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LEIDY AMPARO NIÑO RUANO
Jueza

5

3.

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No.127 que se fija desde las 7:00 a.m. hasta las 4:00 p.m. de esta fecha.

Cali: 26 de noviembre de 2020

Claudia Cristina Cardona Narváez



Secretaria _____